

La Visión de las Leyes en la Literatura de Utopía^(*)

José M.^a Castán Vázquez

Profesor de Derecho Civil de la Universidad Pontificia de Comillas (España), Secretario General de la Comisión General de Codificación y miembro de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

VARIOS HAN SIDO, desde la Antigüedad, los libros que han descrito una sociedad imaginaria, dotada de instituciones ideales en óptimo funcionamiento e integrada por dirigentes virtuosos y súbditos felices⁽¹⁾. En el mundo griego, como observa Manuel Fernández Galiano, las discusiones sobre el "mejor estado" tuvieron ecos frecuentes en la literatura⁽²⁾. Entre los libros griegos con esa preocupación destaca, como es sabido, *La República*, de Platón⁽³⁾. En siglos posteriores no faltaron obras que de algún modo reflejaran también el sueño de una vida social feliz⁽⁴⁾, pero fue en 1516 cuando se produjo el hecho más importante: la aparición de la primera edición del libro *Utopía*, del inglés Tomás Moro, cuyo éxito había de abrir el camino a toda una literatura centrada en el mismo tema: la descripción de la vida e instituciones de un país de ficción presentado como ideal; era aquel libro el que había de dar nombre para siempre al género, porque la voz "utopía", con la que Moro había bautizado a su imaginaria isla, alcanzaría general aceptación—aun discutiéndose a veces el exacto significado de las palabras "utopía" y "utópico"—para designar los sistemas que se consideran deseables e irrealizables⁽⁵⁾.

Entre las obras que otros humanistas renacentistas produjeron con posterioridad a la *Utopía* moreana y en su misma línea, destacan *La Ciudad del Sol*, de Tomás Campanella, y la *Atlántida*, de Francisco Bacon. Estas tres obras se ven hoy, según Truyol, "como uno de los grandes momentos de la utopía en el Renacimiento"⁽⁶⁾. No debe sorprender la inclinación de los escritores renacentistas al género utópico ni la altura de sus producciones. "Estos pequeños grupos de humanistas—escribe Karl Mannheim—, preocupados con la idea de revivificación de lo clásico, y al mismo tiempo apartados de las grandes corrientes del mundo en que vivían, podían enfrentarse a las normas e instituciones sociales de entonces desde una posición distanciada, y esta situación vital de los humanistas produjo la alta calidad con que contaba la utopía renacentista"⁽⁷⁾.

Después del Renacimiento no han faltado obras con elementos utópicos; bien conocidos son, por ejemplo, los que cabe encontrar en Hobbes y en Rousseau⁽⁸⁾. Y el siglo actual, ciertamente, ha visto proliferar las concepciones utópicas al extremo que, según Uscatescu, nuestro tiempo es "la edad de la utopía"⁽⁹⁾.

(*) Este trabajo corresponde a la lección inaugural, del curso 1990-1991 de la Universidad Pontificia Comillas pronunciada por el autor el 1 de Octubre de 1990.

(1) Vid. una bibliografía de utopías de la Antigüedad en M.L. Berneri, *El futuro (Viaje a través de la utopía)*, Editorial Hacer, Barcelona, 1983, p. 355.

(2) Vid. M. Fernández-Galiano, Estudio introductorio a *La república* de Platón, trad. de J.M. Pabón y M. Fernández-Galiano, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 28.

(3) Vid. M. Fernández-Galiano, op. cit., p. 29-46.

(4) Vid. la exposición que de "la utopía dantesca" hace F. de Sanctis, *Entorno a la Divina Comedia (Ensayo crítico)*, versión de A. Vasseur, Editorial América, Madrid, 1919, p. 224.

(5) La Real Academia Española, en la más reciente edición del D.R.A.E., define la voz "utopía", en una de sus acepciones, como "plan, proyecto, doctrina o sistema halagüeño, pero irrealizable"; la voz "utópico" designa lo "perteneciente o relativo a la utopía" (vigésima ed., Madrid, 1984, tomo II, p. 1360).

(6) A. Truyol, *Dante y Campanella, Dos visiones de una sociedad mundial*, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, p. 99. Una relación de utopías del Renacimiento puede verse en M.L. Berneri, op. cit., p. 357-358.

(7) K. Mannheim, *Utopía*, en el vol. col. dirigido por A. Neussus, *Utopía*, trad. de M. Nolla, Barral Editores, Barcelona, 1971, p. 84.

(8) Según muy recientemente ha puesto de relieve el prof. Diego Gracia, "la idea de que hay un estado de naturaleza, y que en él existe el derecho a preservar la propia naturaleza y el deber moral de hacerlo, es un lugar común en la politología de los siglos XVII y XVIII" (vid. D. Gracia, *Fundamentos de bioética*, Eudema Universidad, Madrid, 1989, p. 132).

(9) Vid. G. Uscatescu, *Tiempo de utopía*, Editrice Giardini, Pisa, 1967, p. 12; de este escritor y profesor, que ha dedicado especial atención al tema de la utopía, puede verse también, entre otros estudios, *Historia y utopía*, en "Arbor", abril, 1978, p. 30-37. En la misma línea, Duveau escribe que "el lugar ocupado por el pensamiento utópico en la elaboración y representación del mundo contemporáneo parece ser cada día más considerable" (vid. G. Duveau, *La resurrección de la utopía*, en el vol. col. dirigido por Neülis, cit., p. 193).

Indagar las ideas jurídicas contenidas a través de toda la literatura de utopía, exigiría un ensayo que no puedo ofrecer. Mi propósito, más modesto, es indagar las ideas referentes en concreto a la ley contenidas en solo tres libros influidos por el espíritu del Renacimiento: uno, la *Utopía* moreana, fundamental en el género; otro, *La Ciudad del Sol*, de Campanella, clásico también entre los relatos utópicos; y el tercero, los *Comentarios Reales*, del Inca Garcilaso, que, aunque no suela aparecer en las listas de libros de utopía, contiene una mezcla de utopía e historia. En las tres obras, como veremos, se toca, simplificándolo, el tema de la ley. Tal enfoque no es, por cierto, fácil, porque sabido es, como afirma el Profesor Sánchez del Río Peguero, "cuan complejos son doctrinalmente los problemas de la gran virtud con su difícil instrumento de las leyes"⁽¹⁰⁾. Es de notar que ninguno de los autores de aquellos tres libros era profesionalmente jurista. Pero no ha de extrañar que se plantearan en sus reflexiones temas jurídicos, principalmente en torno a la ley y a la Justicia. La atención hacia el Derecho fue normal entre los humanistas renacentistas porque les interesaba todo lo que afecta al hombre. Así, dos de los humanistas más ilustres, Vives y Erasmo, escribieron, sin ser tampoco juristas, páginas notables sobre las leyes⁽¹¹⁾. Y otro de los grandes hombres de la época, San Ignacio de Loyola, sin ser un teórico de las leyes, merece, como ha puesto de relieve Marañón Ruiz-Zorrilla, el título de "legislador" por su actuación como tal en la elaboración de las Constituciones de la Compañía de Jesús⁽¹²⁾, pudiéndose añadir en el caso de San Ignacio y como muestra de su preocupación jurídica, qué menciona siete veces la Justicia en el libro de los *Ejercicios Espirituales*⁽¹³⁾.

LA VISION UTOPICA DE LAS LEYES EN TRES LIBROS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

1. La Ley en "Utopía", de Santo Tomás Moro

A) La elaboración de las leyes

- (10) C. Sánchez del Río Peguero, *De los conceptos de Justicia greco-romano y hebreo del mundo antiguo, a la Justicia probabilística del porvenir*, en el libro col. *Estudios Jurídico-Sociales (Homenaje al Profesor Luis Legaz y Lacambra)*, Santiago de Compostela, 1960, tomo I, p. 351.
- (11) Sobre este hecho he tratado en mi trabajo *Las leyes y su reforma según Erasmo y Vives*, en el lib. col. *Estudios en honor del Profesor Corts Grau*, Universidad de Valencia, 1977, tomo I, p. 81.
- (12) Vid. J. Marañón Ruiz-Zorrilla, *El Santo español Ignacio de Loyola, fundador y legislador*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1962, especialmente p. 91-96.
- (13) Así lo pone de relieve el P. Cándido de Dalmasas, S.J., en el Vocabulario de su ed. de los *Ejercicios Espirituales* de San Ignacio, Editorial Sal Terrae, Santander, 1987, p. 199.

No fue Moro un jurista profesional en el sentido que hoy damos a ese término. Su dedicación a las Letras y a la política le impidió consagrarse a las actividades jurídicas. Sin embargo, su faceta de hombre de Estado no le permitía desentenderse del Derecho. Y la otra faceta, la de humanista (acaso la más esencial en él junto con la de cristiano íntegro), le impedía inhibirse ante las disciplinas jurídicas. En todo caso, su conocimiento del Derecho y de la práctica fue superior al de otros humanistas de la época. Ya durante su niñez, Moro pudo conocer los ambientes judiciales ingleses; su padre, Magistrado, fue sin duda quien le legó la imagen de lo que el Juez debe ser y quien lo inclinó hacia el estudio de las leyes⁽¹⁴⁾, que le llevaría al desempeño de varios cargos judiciales⁽¹⁵⁾ y le ganaría entre sus contemporáneos la calificación de "amante de la Justicia"⁽¹⁶⁾. En esa línea de amor a la Justicia seguiría, por cierto, toda su vida y hasta la misma muerte, aceptada ésta precisamente, en auténtico martirio, por no apartarse de la posición que en conciencia creía justa en el pleito matrimonial de Enrique VIII que dio ocasión al cisma de Inglaterra.

Como es bien sabido, la pluma de Moro, desde una isla real, Inglaterra, creó una isla de ficción, Utopía⁽¹⁷⁾, en su célebre libro de este nombre. Como dice Fueyo, "Tomás Moro, verdadero mago del léxico, acuña con el término toda una teoría para las políticas que tienen lugar en ninguna parte"⁽¹⁸⁾. Aunque esa teoría no sea jurídica, el tema de Utopía exigía alusiones al Derecho, porque no cabe describir un reino imaginario y exponer su sistema de vida, presentándolo como ideal, sin hacer referencias a las instituciones jurídicas. Y Moro, que no alude ese compromiso, ofrece algún pasaje significativo sobre las leyes.

Así, al describir la vista e instituciones de los utopienses, el autor del relato afirma: "Tienen pocas leyes, pues, para un pueblo instruido y organizado así muy pocas bastan. Si, ésta es la cosa que principalmente censuran en otras naciones: que no basten los innumerables libros de leyes y consideraciones sobre los mismos. En cambio, ellos creen que va contra todo derecho y justicia el que los hombres tengan que estar sujetos a estas leyes, que son en número excesivo para poder ser leídas o ciegas y oscuras en

(14) Vid. A. Vázquez de Prada, *Sir Tomás Moro, Lord Canciller de Inglaterra*, Ediciones Rialp, Madrid, 1962, p. 240 y 352.

(15) Vid. P. Rodríguez Santidrián, *Introducción a la versión de Utopía de Alianza Editorial*, Madrid, 1948, p. 9-10.

(16) Vid. A. Vázquez de Prada, op. cit., p. 155-156.

(17) Observa el prof. Jesús Fueyo que "Inglaterra preforma en su insularidad -laboratorio ideal del ejercicio utópico: Moro, Harrington, Bacon- la dialéctica y la dinámica de la Modernidad política europea" (J. Fueyo, *La teología política del Estado-nación y el anglicanismo político*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 17).

(18) J. Fueyo, *Tomás Moro y el utopismo político*, Revista de Estudios Políticos 86-87 (1956), p. 62.

demasia para que cualquier hombre sea capaz de entenderlas bien"⁽¹⁹⁾. Toca, pues, Moro la vieja cuestión del número de las leyes y la ignorancia de las mismas. Roza también el tema del tecnicismo de la ley. Su opinión parece clara: la proliferación legislativa es poco deseable. Se sitúa así Moro en la misma línea de su amigo Erasmo, quien en la *Educación del Príncipe Cristiano* (cuya edición de Basilea es por cierto del mismo año –1516– que la primera de *Utopía*) se plantea también el tema del número de las leyes y afirma que el príncipe íntegro "pondrá esmero, no en dar muchas leyes, sino las mejores y las más saludables para la república"⁽²⁰⁾. Línea que es también la de Luis Vives, quien al plantearse en 1531 en su obra sobre *La corrupción del Derecho civil* la cuestión del número de las leyes, aconseja que haya pocas porque "tantas y tantas leyes, celadas son que no condición de vida"⁽²¹⁾.

B) La aplicación de las leyes

El tema de la ley enlaza con el de la Justicia en el pensamiento de Moro, quien elogia por justas las leyes de los utopienses e indica que su cumplimiento se basa más en la aceptación voluntaria de la Ley que en fuerza coactiva, "pues podéis estar seguros de que aquel en quien no queda más miedo que el de las leyes ni más esperanza que la del cuerpo, personalmente procurará burlarse con astucia o infringir violentamente las leyes de su país"⁽²²⁾. Al ser leyes pocas y claras, su interpretación será más sencilla y los juristas serán menos necesarios: "los utopienses excluyen y prohíben completamente a abogados, procuradores y gestores"⁽²³⁾. También en estas ideas tiene Moro alguna coincidencia con sus amigos Vives y Erasmo⁽²⁴⁾. Y tanto si las de Moro expresan un deseo real como si responden meramente a su sentido del humor, conservan actualidad e interés, como el libro ofrece siempre una grata fuente de solaz y meditación. Su espiritualidad, por otra parte, es grande, como es obvia la espiritualidad cristiana de

Moro, elevado a los altares por la Iglesia⁽²⁵⁾, y considerado, como dice Baget, como "una de las figuras más universales y significativas del cristianismo". El renovado interés hacia su vida y su obra acaba de demostrarse en las I Jornadas Moreanas celebradas este año en Madrid⁽²⁶⁾. Los católicos debemos ciertamente dar honor a esta figura en nuestros días, porque, como escribe Ayuso, "Santo Tomás Moro, escritor, político y santo es una combinación atractiva y desgraciadamente inusual en nuestro mundo"⁽²⁷⁾.

2. La Ley en "La Ciudad del Sol", de Campanella

A) La elaboración de las leyes

La agitada vida del dominico Tomás Campanella ha sido minuciosamente reconstruida por sus biógrafos. Nacido en Calabria y trasladado a los catorce años a Nápoles, ingresó en 1582, adolescente, en la Orden de Predicadores, comenzando ya en el Noviciado sus problemas⁽²⁸⁾. No fue Campanella jurista ni perteneció a la Administración de Justicia, como Moro en algunos momentos, pero sí tuvo serios problemas con ella: la conoció como justiciable. Encartado pronto en un proceso que lo condujo a una cárcel napolitana, permaneció en prisión durante veintisiete años, hasta que obtuvo del Papa la libertad⁽²⁹⁾. De sus varias obras políticas, ha sido seguramente *La Ciudad del Sol*, libro de utopía, obra póstuma, la que más poderosamente ha contribuido a su celebridad y la que interesa en relación con las leyes⁽³⁰⁾.

Describenos *La Ciudad del Sol*, al igual que la *Utopía* moreana y como ella en forma de diálogo, un país de ficción: en este caso, una ciudad dividida en siete círculos y presidida por un templo, gobernada –en régimen comunista y teocrático– por un Sumo Sacerdote llamado "el Metafísico", que es "la suprema autoridad, tanto en lo espiritual como en lo temporal" y al que asisten tres príncipes que en razón de sus respectivas

(19) *Utopía*, libro segundo, g), 81-84. Los textos moreanos que transcribo proceden de la trad. esp. de Joaquín Mallafre Gavalda, publicada en la col. Erasmo por Editorial Bosch, Barcelona, 1977, que va acompañada de la primera versión inglesa de Ralph Robynson y seguida del original latino de Moro. En los últimos años han sido varias las traducciones de *Utopía* publicadas en España, aparte de las restantes obras de Moro que viene ofreciendo la Editorial Rialp.

(20) Erasmo, *Educación del Príncipe cristiano*, versión de Lorenzo Riber en la ed. *Obras escogidas de Erasmo*, Editorial Aguilar, Madrid, 1956, p. 325.

(21) Vid. J.L. Vives, *De la corrupción del Derecho Civil*, en el tratado *De las Disciplinas*, ed. de Lorenzo Riber de *Obras completas de Vives*, Editorial Aguilar, Madrid 1947, tomo I, p. 516, 665 y 667.

(22) *Utopía*, libro segundo, i), 40.

(23) *Utopía*, libro segundo, g), 92.

(24) Vid. la crítica de los juristas en J.L. Vives, *Templo de las leyes*, en *Obras completas*, cit., tomo I, p. 688, y Erasmo, *Educación del Príncipe cristiano*, en *Obras escogidas*, cit., p. 326, 330 y 333.

(25) Sobre las aparentes contradicciones del cristianismo en Moro en *Utopía*, pueden verse las observaciones de F. Battaglia, *Saggi sull'Utopia di Tommaso Moro*, Zuffi Editore, Bologna, 1949, p. 23.

(26) Las I Jornadas Moreanas sobre *El futuro de la "utopía"*, organizadas por la Fundación Tomás Moro y Ediciones Rialp, se han celebrado los días 14 a 16 de marzo del presente año, con ponencias de Esteban Pujals, Cruz Martínez Esteruelas, Dalmacio Negro Pavón, Rafael Rubio de Urquía, Enrique Martín López y Andrés Vázquez de Prada.

(27) M. Ayuso, *Tomás Moro en España*, Verbo, mayo-junio 1990, p. 896. En sus palabras de apertura de las Jornadas Moreanas, Ramón Pi señaló la necesidad de recordar la consideración de Santo de que goza Tomás Moro.

(28) Vid. F.E. Manuel y F.P. Manuel, *El pensamiento utópico en el mundo occidental*, trad. de B. Moreno Carrillo, Editorial Taurus, Madrid, 1981, tomo II, p. 84.

(29) Vid. G. Mosca, *Historia de las doctrinas políticas*, trad. de L. Legaz y Lacambra, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 118.

(30) La primera redacción de este libro tuvo lugar en 1602, en prisión; la primera edición no tendría lugar hasta 1623. Los textos que utilizo están tomados de la trad. de A. Caballero Robredo publicada por Editorial Aguilar, Buenos Aires, 3ra. ed., 1963.

áreas de gobierno reciben los nombres de "Poder", "Sabiduría" y "Amor"⁽³¹⁾.

¿Qué amplitud tendrá el ordenamiento jurídico que esa ciudad, como todas, ha de poseer para regular la vida social de sus ciudadanos, por buenos e ingenuos que sean?. Campanella casi pasó por alto el tema, pero hay un pasaje que toca de pasada la cuestión e implica una respuesta: "las leyes son poquísimas, y están todas escritas en una plancha de bronce que se halla a la puerta del templo, colgada de las columnas..."⁽³²⁾. Campanella, pues, se suma a la opinión de los escritores anteriores que –como Erasmo, Vives y Moro, según hemos visto– deseaban pocas leyes, pero radicaliza la posición y la lleva al último extremo: las leyes son en su imaginario país tan escasas que caben en un bronce. He aquí un texto verdaderamente utópico.

B) La aplicación de las leyes

El libro de Campanella contiene algunas referencias, aunque breves, a la Administración de Justicia. *La Ciudad del Sol*, en efecto, posee, entre los funcionarios a las órdenes del Príncipe Poder, uno llamado "el Justicia" (el *Giusticiero* en el texto original), que a su vez es auxiliado por "los especialistas correspondientes"⁽³³⁾. En otro pasaje se menciona la Justicia Criminal y la Justicia Civil⁽³⁴⁾.

Campanella, que había vivido largamente un proceso, no podía dejar de tocar el tema de las penas; expone, en efecto, las que hay en *La Ciudad del Sol* y señala la posibilidad de recurrir en súplica de indulto al Metafísico⁽³⁵⁾. Explica también el procedimiento penal, que es muy sencillo, y describe la aplicación de la pena de muerte en la Ciudad, en la que advertimos una curiosa mezcla de crueldad y piedad: "Nadie puede ser muerto –relata– sino a manos de todo el pueblo, así que no tiene verdugo, sino que entre todos lapidan al reo o lo queman vivo, haciéndole que se rodee de saquitos de pólvora para que, al prenderles fuego, la muerte sea instantánea. En tales ocasiones la ciudad entera llora e invoca a Dios para que aplaque su ira, lamentando haberse visto en la precisión de amputar un miembro podrido del cuerpo de la república. Y se esfuerzan en que el propio penado acepte

su condena, argumentando con él hasta que, convencido, reconoce que la merece"⁽³⁶⁾. En este punto adquiere nueva y sorprendente actualidad el libro de Campanella, que seguramente ha influido en la célebre obra de Orwell 1984, de tan fuerte impacto mundial en nuestros días⁽³⁷⁾.

3. La ley en los "Comentarios reales", del Inca Garcilaso de la Vega

A) Utopía e historia en el libro del Inca

Pocos años después de que fuera escrita, en su primera redacción, *La Ciudad del Sol*, veía la luz la primera parte de un libro bello e importante y en cuyo texto se mezcla el relato histórico con narraciones acaso utópicas: los *Comentarios reales*, del Inca Garcilaso de la Vega⁽³⁸⁾. Su autor, el insigne mestizo que es honra al propio tiempo de España y el Perú, no se propuso ciertamente, aunque su formación de humanista y sus dotes de escritor se lo hubieran permitido, escribir una obra de ficción. Garcilaso, en ése como en otros libros, actuó como historiador de América y como tal ha sido reiteradamente considerado al calificársele como "primer historiador español nacido en América"⁽³⁹⁾, "uno de los mejores historiadores con que cuenta la literatura castellana"⁽⁴⁰⁾ e "historiador de su patria"⁽⁴¹⁾. En sus *Comentarios* nos ofrece Garcilaso una historia del pueblo inca tan sugestiva como rica en elementos diversos. Según advierte Miró Quesada, "vida, hombre y paisaje; historia y literatura; geografía y política, economía y etnología; visiones personales y emoción colectiva; problemas reales y conceptos ideales; formas de vida y procesos mentales; todo esto y mucho más se encuentra en la lectura de las dos partes de los *Comentarios reales*"⁽⁴²⁾. No es sorprendente que un texto con una extensión considerable y tal riqueza de elementos contenga paisajes en los que parece predominar la ficción literaria.

La calificación de los *Comentarios reales* como libro de utopía ha sido rotundamente hecha por Menéndez Pelayo, quien en 1913, y apoyado en algún estudio peruano algo anterior⁽⁴³⁾, puso en tela de juicio el valor historiográfico de los *Comentarios reales*, pues si ad-

(31) Vid. T. Campanella, *La Ciudad del Sol*, ed. cit., p. 32-36.

(32) T. Campanella, *La Ciudad del Sol*, ed. cit., p. 90.

(33) T. Campanella, *La Ciudad del Sol*, ed. cit., p. 88.

(34) Vid. T. Campanella, *La Ciudad del Sol*, ed. cit., p. 44.

(35) T. Campanella, *La Ciudad del Sol*, ed. cit., p. 88.

(36) T. Campanella, *La Ciudad del Sol*, ed. cit., p. 89.

(37) El prof. Núñez Ladeveze ha señalado recientemente que el libro de Campanella ha sido fuente utilizada por Orwell, y que muchos aspectos de la Oceanía orwelliana coinciden con los correlativos de *La Ciudad del Sol* (vid. L. Núñez Ladeveze, *De la utopía clásica a la distopía actual*: Revista de Estudios Políticos, marzo-abril, 1985, p. 47-80).

(38) La primera edición de la primera parte de los *Comentarios reales* apareció en Lisboa en 1609. La segunda parte no la vio luz hasta después de la muerte de su autor, acaecida en 1616. Hay, pues,

una curiosa coincidencia en la gestación de este libro con la de *La Ciudad del Sol*.

(39) Así, E. Julia Martínez, *Observaciones preliminares* en la ed. de los *Diálogos de amor* de León Hebreo traducidos por Garcilaso Inca de la Vega, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1949, tomo I, p. XVI.

(40) P. Enríquez Ureña, *Historia de la cultura en la América hispánica*, Fondo de Cultura Económica, 5ta. ed., México-Buenos Aires, 1961, p. 44.

(41) J. Pérez de Barradas, *Los mestizos de América*, Espasa-Calpe, Madrid, 1976, p. 151.

(42) A. Miró Quesada S., *El Inca Garcilaso y otros estudios garcilacistas*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1971, p. 435.

(43) Como la tesis doctoral de J. de la Riva Agüero, *La historia en el Perú*, Lima, 1910.

mitió que otros libros de Garcilaso, como *La Florida del Inca* y la *Historia general del Perú*, "pertenecen en rigor a la literatura histórica", aunque "deben utilizarse con cierta cautela", advirtió al propio tiempo que el inca "donde suelta las riendas de su exuberante fantasía es en los *Comentarios reales*, libro el más genuinamente americano que en tiempo alguno se ha escrito y quizá el único en que verdaderamente ha quedado un reflejo del alma de las razas vencidas"⁽⁴⁴⁾. Tenía muy en cuenta Menéndez Pelayo una de las fuentes utilizadas por Garcilaso: los relatos que éste oyó en su niñez a los parientes que a su madre visitaban en el Cuzco, miembros de la familia real incaica, que en sus conversaciones trataban del origen y majestad de sus reyes y "no dejaban cosa de las prósperas que entre ellos hubiesen acaecido, que no la trajesen a cuenta"; tales pláticas le placían y "así se formó en el espíritu del niño –escribe el polígrafo español– lo que pudiéramos llamar la novela peruana o la leyenda incásica, que ciertamente otros habían comenzado a inventar (entre ellos el jesuita peruano Blas Valera), pero que sólo de sus manos revivió forma definitiva ...". Y generalizando acaso con exceso, don Marcelino llegó a la firme conclusión de que "los *Comentarios reales* no son texto histórico; son una novela utópica, como la de Tomás Moro, como *La Ciudad del Sol*, de Campanella; como la *Océana*, de Harrington; el sueño de un imperio patriarcal y regido con riendas de seda, de un siglo de oro gobernado por una especie de teocracia filosófica"⁽⁴⁵⁾.

En la línea de Menéndez Pelayo en este punto se han ido situando, a lo largo de nuestro siglo, diversos historiadores que han otorgado mayor crédito a las crónicas del Perú que a los *Comentarios*, de Garcilaso, y han despojado a éstos del prestigio que tuvieron como breviario de la prehistoria peruana, llegando esta opinión crítica hasta la biografía de Garcilaso recientemente publicada por Sáenz de Santa María⁽⁴⁶⁾. Pero hoy no faltan, por otro lado, estudiosos que como López Estrada en España o Cox en el Perú, no consideran tan irreales los textos del inca y califican de "excesiva" la opinión de Menéndez Pelayo, ya que, según la suya, en la obra de Garcilaso "existe una base sobre la vida social del antiguo Perú que puede valer de manera autorizada para el conocimiento de la época"⁽⁴⁷⁾.

Cuestión opinable, así, sigue siendo la inclusión de los *Comentarios reales* en la literatura utópica. No es

ése, por otra parte, el único libro que plantea tal duda, ya que, como ha apuntado María Luisa Berneri, "no siempre resulta fácil determinar qué obras pueden ser consideradas como utopías, pues la diferencia existente entre los relatos imaginarios y los históricos es a veces muy tenue"⁽⁴⁸⁾. Pero en el caso de los *Comentarios reales* parece que cabe aceptar, en definitiva, la coexistencia del elemento verdaderamente histórico con el puramente imaginario. Garcilaso utilizó fuentes, incluidos los relatos verbales de su familia materna, con fondo histórico auténtico, pero es natural que al escribir idealizara a veces los hechos, obedeciendo al comprensible deseo de ofrecer a los españoles y al mundo una grata visión del pueblo de su madre. Por otra parte, la idealización utópica fue frecuente entre los españoles del Renacimiento; autores actuales como el español Américo Castro y el argentino Octavio Corvalán, al tratar de sintetizar el espíritu español que ya estaba formado en el siglo XVI y que no se ha desmentido a través de los siglos posteriores, incluyen, con otros elementos, el "idealismo utópico, dramatismo eterno, que hace fluctuar al individuo entre los ideales y la realidad"⁽⁴⁹⁾. Garcilaso asumió, sin duda, aquel idealismo utópico, como asumió todo lo español. En cualquier caso, los *Comentarios reales*, sin ser un puro relato utópico del género de los que Moro y Campanella nos legaron, trazan un cuadro de la sociedad incaica lo suficientemente idealizado en varios pasajes como para permitir la mención de este libro entre los clásicos de utopías. Veamos ahora concretamente algunos de sus pasajes relacionados con las leyes.

B) El valor de la ley en la sociedad descrita por el Inca

En el capítulo que trata "de algunas leyes que los incas tuvieron en su gobierno", Garcilaso pondera el prestigio de la ley entre los incas: tal era el respeto hacia ella, que apenas se dejaba margen a su interpretación o al arbitrio. "No podía el Juez –escribe Garcilaso– arbitrar sobre la pena que la ley mandaba dar, sino que la había de ejecutar por entero, so pena de muerte, por quebrantador del mandamiento real. Decían que dando licencia al Juez para poder arbitrar, disminuían la majestad de la ley, hecha por el rey con acuerdo y parecer de hombre tan graves y experimentados como los había en el consejo; la cual expe-

(44) M. Menéndez Pelayo, *Historia de la poesía hispano-americana*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1913, tomo II, p. 146-147.

(45) M. Menéndez Pelayo, op. cit., p. 147-148. Tales apreciaciones de don Marcelino sobre los *Comentarios*, no implican, por supuesto, una crítica adversa suya hacia Garcilaso, de quien en otro lugar afirma que "como prosista, es el mayor nombre de la literatura americana colonial: él y Alarcón, el dramaturgo, son los verdaderos clásicos nuestros nacidos en América" (p. 144).

(46) Vid. C. Sáenz de Santa María, *El Inca Garcilaso de la Vega*, Historia 16-Quorum, Madrid 1987, p. 100-101, donde se resume la opinión de algunos autores a este respecto y se afirma que la

arqueología se encargó definitivamente de desterrar los conceptos garcilasianos en los que se refiere a la primacía del incaísmo y al estado correlativo de barbarie de sus antecesores.

(47) Vid. F. López Estrada, *Tomás Moro y España: sus relaciones hasta el siglo XVIII*, Universidad Complutense, Madrid, 1980, p. 59, y sus referencias al libro de C.M. Cox *Utopía y realidad en el Inca Garcilaso*, Universidad de San Marcos, Lima, 1965.

(48) M.L. Berneri, *El futuro (Viaje a través de la utopía)*, Ed. Hacer, Barcelona, 1983, p. 28.

(49) Vid. O. Corvalán, *Utopía y realidad en el erasmismo español*, Universidad Nacional de Tucumán, 1954, p. 8.

riencia y gravedad faltaba en los jueces particulares, y que era hacer venales los jueces y abrirles puertas para que, o por cohechos o por ruegos, pudiesen comprarles la justicia, de donde nacería grandísima confusión en la república, porque cada juez haría lo que quisiese, y que no era razón que nadie se hiciese legislador sino ejecutor de lo que mandaba la ley, por rigurosa que fuese." Al prestigio de la ley contribuía la general admisión de su origen divino: "valía también mucho —dice— para que aquellas leyes las guardasen con amor y respeto, que las tenían por divinas; porque como en su vana creencia tenían a sus reyes por hijos del Sol, y al Sol por su dios, tenían por mandamiento divino cualquiera común mandamiento del rey, cuando más las leyes particulares que hacía para el bien común. Y así decían ellos que el Sol las mandaba hacer y las revelaba a su hijo el inca ...". También contribuía al prestigio de la ley el de los hombres que al rey prestaban "su acuerdo y parecer" y que eran "gente prudente que deseaba extirpar los males de su república". Y ello permitía la aplicación general de las normas a todo el imperio del inca, "porque todo él —se ufana Garcilaso—, con ser mil y trescientas leguas de largo, y haber tanta variedad de naciones y lenguas, se gobernaba por unas mismas leyes y ordenanzas como si fuera más de sola una casa". Del origen divino de la ley "nacía tenerse por sacrilego y anatema el quebrantador de la ley, aunque no se supiese su delito; y acaeció muchas veces que los tales delincuentes, acusados de su propia conciencia venían a publicar ante la justicia sus ocultos pecados"; noticia ésta que ofrece algún parecido con la aceptación de la pena por el reo descrita en algún libro de pura utopía, como *La Ciudad del Sol*. Utópica parece también en Garcilaso la información que da acerca de la aplicación de las leyes cuando señala como un fruto de la bondad de éstas el que "apenas se ofrecía en todo el año delito que castigar en todo el imperio inca". De esta noticia cabría deducir que el trabajo de la Justicia penal sería en aquellos territorios verdaderamente escaso; pero tampoco el de la Justicia civil sería grande si nos atenemos igualmente al testimonio de Garcilaso, quien en otro pasaje afirma que "según el gobierno de aquellos reyes y la vivienda de sus vasallos, pocos casos civiles se les ofrecían sobre qué pleitear"⁽⁵⁰⁾.

Utópicas parecen, pues, las noticias de los *Comentarios reales* sobre la elaboración y aplicación de las leyes; pero ello, lejos de rebajar el valor del libro, hace acaso más grata todavía su lectura por la mezcla

sugestiva de lo real y lo ideal. Ambos elementos aflúan ciertamente juntos a la pluma maravillosa de Garcilaso, al igual que a él le movían al propio tiempo la pasión española y la americana, por ser siempre fiel, tanto a su noble linaje paterno español como a su regia estirpe materna peruana. Bien ha podido escribir el historiador chileno Jaime Eyzaguirre que lo hispano y lo indiano alcanzaron a "guiar la pluma del inca Garcilaso en los *Comentarios reales*, siendo ello una de las ricas manifestaciones de "la floración que la cultura hispana produjo en las tierras vírgenes de América"⁽⁵¹⁾.

CONCLUSION: DE LA VISION UTOPICA DE LAS LEYES A LA REALIDAD LEGISLATIVA EN EL MUNDO DE HOY

A través de las notas precedentes he tratado de resumir varias de las aspiraciones que en relación con las leyes y su aplicación reflejan algunos relatos utópicos renacentistas. En ellos, como se habrá podido observar, hay coincidencias que traducen deseos comunes: que las leyes estén revestidas de majestad, que sean pocas y claras, que se acaten espontáneamente por el pueblo, que se apliquen eficazmente por los magistrados ... Aquí podían terminar, y virtualmente han terminado, estas notas, pero al redactarlas no he podido por menos de preguntarme cuántas de aquellas aspiraciones utópicas están, siglos después de formuladas, próximas a realizarse. Un cotejo detenido entre las utopías renacentistas y la realidad actual, en el ámbito jurídico, sería seguramente de interés; no pudiendo yo ofrecerlo, me limitaré a unas observaciones superficiales en torno a dos temas que suelen hallarse presentes en las utopías y parecen estar lejanos en la realidad: el deseo de que haya pocas leyes y el de que éstas sean claras.

La aspiración a que las leyes sean pocas, choca ciertamente con la realidad del mundo de hoy, en el que la proliferación de normas es creciente y agobiante. Si la Codificación del XIX, en los países europeos e iberoamericanos en que se produjo, el nuestro entre ellos, perseguía la unificación y clarificación del Derecho frente a la confusión legislativa que imperaba⁽⁵²⁾,

(50) Vid. los *Comentarios reales*, lib. II-V: en la popular ed. de la Col. Austral, selección de Augusto Cortina, p. 40-42 de la 11a. ed.; en la argentina de la Col. Estrada, también muy manejable, selección de Julio Noé, p. 54-59 de la 3ra. ed.

(51) J. Eyzaguirre, *Hispanoamérica del dolor y otros ensayos*, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1979, p. 37.

(52) De este aspecto de las Codificaciones europeas y americanas me ocupé en mi trabajo *La Codificación como un hecho actual* en el vol. colectivo *Estudios de Derecho Civil (Libro-homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés)*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980,

p. 571.; sobre los fines de unificación del Derecho en la Codificación española, vid. el reciente estudio de J.L. de los Mozos, *Los precedentes de la Codificación: la unificación del Derecho en los propósitos de la Ilustración española*, Anuario de Derecho Civil, julio-setiembre 1988, p. 637. Sobre Codificación e Ilustración, puede verse también A. Montilla, *La Codificación como técnica de producción legislativa*, Revista de Derecho Privado, junio 1987, p. 552-553. Acerca de la Codificación como ideal del Estado liberal. vid. el libro de A. Alvarez de Morales *Historia del Derecho y de las instituciones españolas*, Edersa, Madrid, 1989, p. 367.

hoy, a finales ya del XX, se padece en general una confusión acaso mayor por el alto número de normas vigentes—que sólo los ordenadores pueden ya agrupar— y por su rápida modificación o sustitución. El peligro que ello comporta lo ha señalado recientemente Ortega Díaz-Ambrona al observar que *"en toda la Europa occidental el Estado de Derecho padece un riesgo cierto de asfixia por los excesos normativos"*⁽⁵³⁾. Testimonio del fenómeno han dado también varios juristas en sus respectivos países. Así, en Francia, Bacou ha bautizado con ingenio tres categorías de leyes de entre las que hoy se promulgan: las leyes *"coartada"* (orientadas a la propaganda o a cubrir las apariencias), las leyes *"cajón de sastre"* (llenas de contradicciones) y las leyes *"Poncio Pilato"* (en las que el legislador se lava las manos y se remite al arbitrio judicial)⁽⁵⁴⁾. En Italia, diversos autores prestigiosos han señalado en esta década los efectos negativos de la excesiva promulgación de leyes. Así, Nicolás Liperi ha hablado de *"la caótica legislación de los últimos años"*⁽⁵⁵⁾. Vittorio Frosini ha denunciado lo que hay de *"demasiado"* y de *"vano"* en la producción legislativa⁽⁵⁶⁾. Natalino Irti ha calificado nuestra época como la edad de la descodificación, preguntándose ante el aluvión de leyes especiales cómo se puede salvar el Código Civil⁽⁵⁷⁾. Francesco Busnelli, por su parte, ante el *"frenético y desbordante"* irrumpir de las leyes especiales, se ha planteado si se está en presencia de una simple crisis de identidad de los modelos tradicionales de Códigos o si se va hacia un inexorable ocaso del Código Civil⁽⁵⁸⁾. Y Pietro Perlingieri ha denunciado el abuso de la abrogación de las leyes por incompatibilidad, que provoca una incertidumbre sobre su vigencia y, en consecuencia, un excepcionalismo acerca de las funciones del jurista⁽⁵⁹⁾. En la misma línea de preocupaciones, un civilista peruano, Carlos Cárdenas Quirós, ha puesto de relieve el uso abusivo de los Decretos de urgencia⁽⁶⁰⁾.

También en España viene desde hace años la doctrina constatando el fenómeno de la proliferación de las leyes. Ya Pérez Serrano en 1960 advertía el exceso de producción de la *"maquinaria legislativa"*, e incluso de *"la reglamentista"*, considerando a la *"plétora de Decretos y Ordenes"* tan asfixiante como la *"plétora de Leyes"* y añadiendo con su conocida chispa: *"acaso no fuera malo reunir un Parlamento con prohibición expresa de fabricar nuevos preceptos; con muchos menos de los existentes puede hacerse la felicidad del país"*⁽⁶¹⁾. Más recientemente, en 1986, otro gran jurista, Vallet de Goytisolo, estudiando la disminución de la seguridad de la norma jurídica, ha escrito: *"Si antes de promulgarse el Código Civil resultaba complicado conocer la legislación vigente (Novísima Recopilación más un reducido número de leyes especiales, y las Partidas), ahora no es menor, sino probablemente mayor, el conjunto de textos que se acumulan en progresión creciente. Pero, además, los de hoy están sujetos a continuos cambios, mientras que los de antaño se hallaban normalmente en reposo"*⁽⁶²⁾. Y hace tan sólo meses, desde un documentado estudio sobre la inflación normativa y la evolución de la litigiosidad en España, un jurista y político que precisamente luchó tras la Constitución por un correcto desarrollo constitucional, ha afirmado: *"El primer fenómeno a destacar es el ininterrumpido y preocupante crecimiento cuantitativo de nuestro Ordenamiento. Cada vez se promulgan más normas, más leyes, más reales decretos, más ordenes, y, por supuesto, más circulares e instrucciones. Este crecimiento normativo se produce, no sólo desde el Estado, sino desde las Comunidades supra e infraestatales. La multiplicación imparable del número de disposiciones, la penetración del Derecho comunitario europeo en España y el ejercicio entusiasta de las potestades normativas por las Comunidades Autónomas están produciendo un formidable espesamiento del Ordenamiento jurídico español, que se torna cada vez más opaco y oscuro"*⁽⁶³⁾.

(53) J.A. Ortega Díaz-Ambrona, *Chequeo al estado de Derecho*, en el vol. colectivo *España: balance 1988-1989*, Unión Editorial, Madrid 1989, p. 24.

(54) Vid. B. Bacou en el vol. *L'Etat de Droit*, Presses Universitaires de France, 1987, p. 130; los términos arriba recogidos son traducción de J.A. Ortega Díaz-Ambrona, op. cit., p. 25.

(55) *"La caótica legislación—dice— de los últimos años, dependiente a veces de equilibrios políticos diversos y no siempre expresiva de las necesidades concretas de la sociedad en que vivimos, parece haber añadido un nuevo motivo de preocupación entre quienes pretenden conseguir la tutela jurídica del ser humano"* (N. Lipari, *Derecho privado (Un ensayo para la enseñanza)*, trad. de Evelio Verdera y Tuells, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1980, p. 92.

(56) Observa Frosini, en efecto, cómo hoy el ordenador, al permitir conocer y confrontar entre sí todas las normas de uno o más ordenamientos, pone en evidencia *il troppo e il vano* de la producción legislativa (vid. V. Frosini, *Il diritto nella società tecnologica*, Giuffrè Editore. Milano 1981, p. 250.

(57) Vid. N. Irti, *L'età della decodificazione*, Giuffrè Editore. Milano 1979, p. 29-31.

(58) Vid. F.D. Busnelli, *Il diritto civile tra Codice e legislazione speciale*,

Guida Editori, Napoli 1984, p. 27-28; vid. también especialmente las p. 15-18 y 21 de este sugestivo libro y la extensa bibliografía en él citada.

(59) Vid. P. Perlingieri, *Le ragioni di un Convegno. Le leggi "speciali" in materia civile: tecniche legislative e individuazione della normativa"* Rassegna di Diritto Civile, núm. 3/85, p. 610.

(60) Vid. C. Cárdenas Quirós, *Los Decretos de Urgencia: Ius et Veritas*, Lima, julio 1990, p. 9-10.

(61) N. Pérez Serrano, *Humoradas, doloras y greguerías jurídicas (Rapsodia intrascendente)*, Madrid 1960, p. 97. En otro trabajo algo anterior, el ilustre profesor advertía también que en nuestros tiempos, en materia legislativa, *"parece que se da mayor importancia a la cantidad que a la calidad"* (La L.A.U. ante la Gramática: Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre 1956, p. 1070).

(62) J. Vallet de Goytisolo, *La seguridad de la norma jurídica: Estudios de derecho* (Bilbao), julio-setiembre 1986, p. 445.

(63) Vid. J.A. Ortega Díaz-Ambrona, op. cit., p. 14. Añade Ortega en su sugestivo estudio, a la vista de datos estadísticos sobre la inflación normativa, que *"se trata, como se ve, de un aumento constantemente ascendente en el proceso de creación o incorporación de normas sin más respiros que los subsiguientes a algunas elecciones generales"*.

La proliferación de leyes especiales al margen del Código Civil, por otra parte, permite hablar también en nuestro país de "descodificación" y el hecho ha sido estudiado recientemente por el profesor Ferrandis⁽⁶⁴⁾. Si a esto unimos que existen las que Lalaguna llama "*leyes inadecuadas*"⁽⁶⁵⁾ y que tanto las adecuadas como las inadecuadas son objeto frecuente de modificación o derogación (incluso, a veces, por vía de "*corrección de erratas*"), cabe pensar que estamos cada vez más lejos de la feliz situación que en el plano legislativo soñaron los autores de utopías, y al alejarnos de sus sueños empeoramos la realidad, porque en ésta se ha demostrado, por ejemplo, que la proliferación normativa conduce al aumento de la litigiosidad⁽⁶⁶⁾.

Algo parecido cabe pensar en relación con la otra aspiración utópica antes recogida: la de que las leyes sean claras. No han faltado ciertamente en la España de hoy juristas-humanistas que han luchado por la claridad legislativa, que no supone necesariamente popularizar la ley⁽⁶⁷⁾, sino dignificarla y embellecerla. En esta línea, Pérez Serrano insistió en la necesidad de textos legales bien escritos, pidiendo no ya claridad, sino alguna belleza, en las normas, y lamentándose de lo que llamó "*el estilo legislativo endemoniado*"⁽⁶⁸⁾. Y muy recientemente, Hernández Gil, aun advirtiendo que "*la ley y, en general, las normas jurídicas en tanto que enunciados lingüísticos no son equi-*

parables a la poesía o a la novela", ha negado empero, "*que el Derecho sea por completo indiferente a cierto sentido del arte y de la belleza*"⁽⁶⁹⁾.

En la tradición legislativa española es ciertamente antiguo el deseo de claridad. Lo expresaron ya las Partidas al incluir entre las cualidades que deben tener las leyes la de que sus palabras "*sean buenas, e llanas e paladinas, de manera que todo hombre la pueda entender o retener*"⁽⁷⁰⁾, y hay que reconocer que los preceptos alfonsinos están, ellos mismos, redactados en un bello lenguaje. Seis siglos después, al elaborarse el Código Civil persistía la aspiración de la claridad y se acusó precisamente de falta de ella al texto proyectado cuando éste fue debatido en el Senado, donde —como en reciente estudio ha señalado la historiadora Gómez Mampaso— Durán y Bas denunció la existencia de un grupo de artículos, cuya aplicación, a su juicio, era "*prácticamente imposible, por defecto de expresión o por su gran oscuridad*"⁽⁷¹⁾. Pero sabido es que, tras aquellas censuras iniciales, se ha ido reconociendo en términos generales, entre otros méritos de nuestro centenario Código Civil, el de su buen estilo literario⁽⁷²⁾. Han sido las leyes posteriores a él —a través, por cierto, de regímenes políticos bien diversos—, las que frecuentemente han carecido de claridad y buen lenguaje⁽⁷³⁾. Y así hemos llegado hasta el día de hoy, en el que a efectos de la interpretación de las normas y según observa el profesor Doral, "*la oscuridad se erige en el supuesto normal de las disposiciones legales*"⁽⁷⁴⁾.

(64) Vid. J. Ferrandis Vilella, *La "descodificación" del Derecho Civil, el Código Civil y las leyes especiales*, en la rev. ICADE, núm. 15 (1988), p. 137. A juicio de Ferrandis, si la expresión *edad de la descodificación*, introducida por Irti, parece excesivamente dura o demasiado pesimista (al menos para quienes sentimos *respeto y reverencia* por el Código), lo que parece que no se podrá ocultar es que los ideales de unidad sistemática que auspiciaba la época codificadora han dejado paso a una era o a una edad de *particularismo legislativo* (p. 150).

(65) Vid. E. Lalaguna Domínguez, *Jurisprudencia y fuentes del Derecho*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1969, p. 250.

(66) Sobre la base de recientes estadísticas judiciales españolas, Ortega Díaz-Ambrona, en su ya citado estudio observa: "*Este pronunciado aumento del número de normas no disminuye el número de conflictos, sino todo lo contrario. Así, paralelamente al crecimiento normativo, se ha manifestado un sustancial incremento de la litigiosidad. Este aumento es muy visible en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. A más complejidad normativa, mayor número de conflictos*" (J.A. Ortega Díaz-Ambrona, op. cit., p. 16).

(67) Según observa el profesor Alvaro d'Ors, "*popularizar el Derecho es rebajarlo de su categoría científica, de un noble rango jurisprudencial*" (*Tres mitos jurídicos*: Nuestro Tiempo, setiembre-octubre, 1957, p. 228).

(68) Vid. N. Pérez Serrano, *El estilo de las leyes* (Conferencia), Escuela Social de Madrid, 1947, p. 14, 26 y 34.

(69) Vid. A. Hernández Gil, *El lenguaje en el Código Civil*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1988, p. 51. Puede verse también en este sugestivo estudio la distinción entre "*lenguaje de las normas*" y "*lenguaje de los juristas*" (p. 37-39). El tema de la conexión entre lenguaje y Derecho se ha tocado desde hace algunos años en varios libros; entre ellos cabe recordar: C. Rodríguez-Aguilera, *El lenguaje jurídico*, Editorial Bosch,

Barcelona, 1969; F. Sainz Moreno, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Civitas, Madrid, 1976, y E. Pataro, *Filosofía del Derecho*, trad. de José Iturmendi, Editorial Reus, Madrid, 1980; al tema se ha referido insistentemente, desde diversos estudios procesales y ponencias en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el profesor Prieto-Castro. Sobre una posible teoría del lenguaje, vid. el ensayo de J.M. Fernández Prila, *Una aportación a la construcción del Derecho contable*, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1986, p. 141.

(70) Part. 1,1,8. Vid. los comentarios que a los textos alfonsinos sobre las virtudes de las leyes hace J. Iturriz, S.J. *Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Madrid, 1955, p. 22-23.

(71) Vid. M.V. Gómez Mampaso, *La polémica del Código Civil*: ICADE núm. 15 (1998), p. 58. Este y otros temas de los debates pueden hoy seguirse fácilmente a través del reciente y admirable libro editado por el Senado con título del *El Código Civil. Debates parlamentarios, 1855-1889*, dos tomos, ed. preparada por Rosario Herrero Gutiérrez y María Angeles Vallejo Ubeda con *Estudio preliminar* del profesor y senador José Luis de los Mozos, Madrid, 1989.

(72) Vid. a este respecto, por todos, el estudio ya citado de A. Hernández Gil, *El lenguaje del Código Civil*, p. 23.

(73) Don Nicolás Pérez Serrano comentaba en 1932, "*el desdén por la claridad, por la precisión y por el limpio estilo que caracteriza a nuestra moderna legislación de Hacienda*" (*La Constitución Española, 9 de diciembre 1931*), 1ra. ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, p. 34; el mismo profesor hizo a lo largo de años posteriores, a través de estudios aquí ya citados, numerosas críticas gramaticales a diversas leyes concretas.

(74) Vid. J.A. Doral, *Problemas actuales de la fundamentación del Derecho*, Biblioteca Breve de Temas Actuales, 1987, p. 117.

Al constatar el hecho de que la realidad legislativa es en el mundo de hoy tan distinta a lo que describieron los autores de los libros clásicos de utopía, cabría pensar que éstos contienen sólo unos sueños que en nuestra época resultan irrealizables cuando no indeseables. Es de notar que la simple palabra "utopía" tiene para algunos un sentido descalificador, y es bien sabido que en la década actual se hundieron, desprestigiadas, ideologías que ofrecían vertientes utópicas. Pero no creo que el jurista cristiano deba rechazar radicalmente algunas nobles aspiraciones que parecen utópicas al hombre pragmático. La utopía conlleva convicción e ilusión y, si no se realiza, al menos conduce al intento de mejorar la sociedad o a dar un testimonio personal valioso. Este fue el caso del propio creador de la voz "utopía", Santo Tomás Moro, que si no logró en la realidad solucionar como Canciller de Inglaterra los problemas del Estado ni apartar al rey de una línea de conducta peligrosa, dio al menos testimonio de fe en Dios, fidelidad a la Iglesia y sentido de la Justicia.

El deseo, por cierto, de realizar la Justicia tiene acaso algo de utópico, y ello no es razón para que el jurista lo olvide. Con su autoridad y su conocimiento profundo del pensamiento agustiniano, el P. Vela ha escrito que la Justicia es, sí, una idea, pero también un ideal: "Un ideal que no puede ser pensado, sin ser querido,

sin ser amado, sin querer realizarlo, sin comenzar a realizarlo. El ideal es la idea realizándose"⁽⁷⁵⁾.

El jurista cristiano, especialmente, puede asumir aquel ideal. Cabe seguramente hablar de una utopía cristiana. "La mirada fija en las cosas más grandes y mejores –ha escrito un autor actual–, en los símbolos de lo definitivo, es el secreto de la utopía. Este secreto está prometido a los discípulos de Cristo"⁽⁷⁶⁾. Y hace solamente dos años, en Madrid, un jesuita que después ha dado testimonio con su sangre en El Salvador, Ignacio Ellacuría, hablaba sobre "utopía" y "profetismo" en una línea cristiana de esperanza y aspiración a la Justicia. "Comenzar de nuevo –decía– en un orden histórico que transforme radicalmente el actual y se fundamente en la potenciación y liberación de la vida humana, es la llamada profética que puede dar paso a una nueva utopía de inspiración cristiana que prometa y ofrezca la posibilidad histórica de una tierra y un cielo nuevos". Creía ver el P. Ellacuría que "frente a hombre viejo se dibujó la utopía de un hombre nuevo" y terminaba su mensaje con un deseo que transcribo para que sus palabras, tan nobles, cierren también estas notas, tan modestas: pedía Ellacuría "hombres de esperanza y alegría en la construcción de un mundo más justo, sabedores y reconocedores del don de Dios y de la vocación a construir su Reino, de modo que por seguimiento cada vez más pleno de Jesús, se vaya acercando el que Dios Padre sea todo en todos"⁽⁷⁷⁾.

(75) L. Vela, S.J., *Existencialismo jurídico de San Agustín: Estudios Eclesiásticos*, núm. 42 (1967), p. 507.

(76) S. Spinsanti, *La utopía como símbolo y la vida espiritual*, en el vol. *Nuevo diccionario de espiritualidad*, dirigido por Stefano de Flores

Tullo Goffi, ed. española de Augusto Guerra, Ediciones Paulinas, Madrid, 1983, p. 1393.

(77) I. Ellacuría, S.J. *Diez afirmaciones sobre "utopía" y "profetismo"*, Sal Terrae, diciembre 1989, p. 891-893.